



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA G

“PEDRAZA MIGUEL ALEJANDRO c/ EXPRESO DEL OESTE S.A Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS”.

EXPTE. N° CIV 14946/2012- JUZG.: 45

LIBRE N° CIV/ 14946/2012/CA1

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los días del mes de diciembre de dos mil veinticinco, reunidos en Acuerdo los Señores Jueces de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, para conocer en el recurso de apelación interpuesto en los autos caratulados: **“PEDRAZA MIGUEL ALEJANDRO c/ EXPRESO DEL OESTE S.A Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS”**, respecto de la sentencia de [fs. 1416/1534](#), el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿ES JUSTA LA SENTENCIA APELADA?

Practicado el sorteo resultó que la votación debía realizarse en el siguiente orden: Señores Jueces de Cámara Doctores CARLOS A. CARRANZA CASARES – GASTON M. POLO OLIVERA.-

A la cuestión planteada el Juez de Cámara **Doctor Carranza Casares** dijo:

I.- La sentencia

La sentencia de [fs. 1416/1534](#) hizo parcialmente lugar a la demanda interpuesta por Miguel Alejandro Pedraza y condenó a Expreso del Oeste S.A. y Protección Mutual de Seguros del Transporte Púnblico de Pasajeros (a cuyo respecto declaró la inconstitucionalidad de la Resolución n° 2429/97 de la Superintentendia de Seguros de la Nación) al pago de \$ 351.300





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA G

más intereses y costas; así como la rechazó respecto de los herederos de Jorge Adrián Aguirre y ATM Compañía de Seguros S.A. A la par desestimó la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por esta última, con costas.

A tal fin, tuvo por acreditado que en la mañana del 6 de febrero de 2011 en la Ruta Nacional N° 9 (Autopista Rosario - Buenos Aires, sentido norte – sur), a la altura del km 281, el ómnibus de larga distancia (patente DEC 689) de la mencionada empresa en el que viajaba el actor había chocado con la motocicleta Yamaha (patente 436 GUX) al mando de Jorge Adrián Aguirre.

II.- Los recursos

El fallo fue apelado por el actor y por la empresa demandada y su aseguradora.

El primero, en su memorial de [fs. 1622/1641](#) que no mereció respuesta, cuestiona la determinación de las partidas indemnizatorias a valores históricos y solicita se incremente lo establecido por incapacidad física y psíquica, tratamiento psicoterapéutico, gastos y pérdida de equipaje así como daño moral.

La última en su presentación de [fs. 1572/1621](#) respondida a [fs. 1643/1649](#) y [1650/1664](#) se agravia de la atribución de responsabilidad y de lo decidido en cuanto a incapacidad, tratamiento psicológico, daño extrapatrimonial, gastos, franquicia e intereses.

III.- Ley aplicable

Aclaro, ante todo, que en razón de la fecha en la que tuvieron lugar los hechos fundamento del reclamo, no corresponde la aplicación retroactiva de la normativa de fondo del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (cf. art. 7 del citado, similar al art. 3 del Código Civil), sin que se advierta, ni menos aún se haya demostrado, que la aplicación de las nuevas disposiciones pudiesen conducir a un resultado diverso al arribado.

III.- Responsabilidad





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA G

Coincido con el encuadre jurídico dado por la sentencia en cuanto a la aplicación al caso del art. 184 del Código de Comercio (ver arts. 1286 y 1757 del Código Civil y Comercial de la Nación) y del art. 1113 del Código Civil (ver arts. 1753, 1757 y 1758 del nuevo cuerpo legal citado), sobre lo cual no existe agravio de los apelantes. Concuerdo también en que el supuesto se enmarca en una relación de consumo (art. 42 de la Constitución Nacional, art. 1 de la ley 24.240 y art. 1092 del Código Civil y Comercial de la Nación).

Por tanto, al estar en juego un factor de atribución objetivo, no pesa sobre la parte actora la carga de demostrar la culpabilidad del agente dañoso, sino que es la demandada quien para eximirse de responsabilidad, debe probar la ruptura del nexo causal, esto es, la culpa de la víctima o la de un tercero por el que no debe responder civilmente¹.

Señalo, asimismo, que el juez aplicó el último inciso del artículo 1775 del Código Civil y Comercial sin agravio al respecto.

No es materia de controversia que el demandante viajaba como pasajero del transporte de larga distancia. Y si bien la empresa de demandada y su aseguradora han reconocido la existencia de la colisión, han sostenido como eximente para considerar escindido el nexo causal, el hecho del motociclista demandado por circular contramano (fallecido en el lamentable accidente).

Ante todo advierto que la cuestión sometida a decisión respecto a la responsabilidad ha quedado firme por la sentencia dictada en la causa “Guzman Mónica Andrea y otros c/ Ferreyra Roberto Jorge y otros s/ daños y perjuicios” (21-00197841-9) por la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario atribuyó con fecha 29 de diciembre de 2022 la responsabilidad del presente hecho en su totalidad al conductor del ómnibus y a la empresa Expreso del Oeste S.A. (art. 1113 del Código Civil) en tanto “ninguno de los testigos que declaró en sede penal advirtió cómo ocurrió el hecho, es decir, ninguno pudo señalar qué dirección

¹Fallos: 321:3519; C.N.Civ., estasala, L.468.763, del 16/2/07 y sus citas; 1.580/07; ídem, exptes.12.072/07 y 17.195/07, del 28/3/16.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA G

traía la motocicleta previo a su impacto con el micro. Por otro lado, el peritaje técnico efectuado en sede penal por la URRII, si bien concluyó que era posible que la motocicleta hubiera estado circulando en sentido contrario al momento de la colisión, lo cierto es que, más allá de que lo afirma como una mera “posibilidad” y como tal no alcanza para desbaratar la presunción contenida en el dispositivo reseñado, tampoco brinda fundamentos sólidos que permitan sostener dicho supuesto fáctico habida cuenta que para llegar a dicha conclusión se apoyó en las fotografías”.

Consideró que el hecho que la parte frontal de la motocicleta presente daños ostensibles, no resultaba suficiente para concluir que la motocicleta circulaba de contramano.

Surge también del mentado pronunciamiento que “Continuando con el desarrollo de la mecánica siniestral, tampoco el perito desinsaculado en sede civil pudo aportar claridad al respecto, en tanto al momento de expedirse esbozó 3 opciones posibles: a) que la motocicleta circulaba por la autopista en el mismo sentido que el colectivo; b) que la motocicleta atravesó el camino central, ingresó por el lateral izquierdo e impactó al micro; y c) que la motocicleta circulaba en contramano, hipótesis que el propio perito prácticamente la descarta”.

Por su parte, el recurso de queja presentado ante la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe fue rechazado por mayoría.

En varias oportunidades esta sala ha expresado que “siendo el mismo hecho el sometido a juzgamiento, sobre el cual recayó sentencia civil que pasó en autoridad de cosa juzgada, no corresponde nuevamente el análisis de los aspectos fácticos de la causa, siendo extensiva dicha cosa juzgada a las partes del juicio. No sería lógico y podría incurrirse en *strepitus fori*, teniendo en cuenta que el hecho dañoso, objeto de análisis y juzgamiento y sobre el cual ha recaído sentencia que se encuentra firme, fuera nuevamente juzgado. Podría suceder que en cada sentencia se llegara, sobre los mismos partícipes y hecho, a conclusiones distintas, lo cual atenta contra la seguridad jurídica que es la base y fundamento de la cosa juzgada”. Y, asimismo, ha





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA G

sostenido este tribunal que la sentencia condenatoria es invocable contra el responsable que ha sido parte en el juicio, por los damnificados que no han intervenido en él por aplicación analógica del art. 715 del Código Civil”².

Los efectos de la cosa juzgada de la sentencia anterior precedentemente reseñada comprenden sin duda la presente, desde que el hecho ventilado es exactamente el mismo. De allí que la cuestión se halla definitivamente decidida.

La materia, entonces, debe considerarse bajo el prisma de la cosa juzgada, instituto cuya jerarquía constitucional y carácter de orden público³ tornan inadmisible su ulterior modificación, pues una inteligencia contraria equivaldría a desconocer el alcance de un derecho adquirido por sentencia en los términos que se le asigna de propiedad, insertado en el marco del amplio concepto que desde antiguo, el máximo tribunal federal confirió a ese precepto; es decir, compresivo de todos los derechos patrimoniales de la persona fuera de su vida y su libertad⁴.

De todos modos, observo que, compulsado el presente proceso y el penal instruido a raíz del accidente, se llega a similar atribución de responsabilidad, dado que, a mi entender, sólo por hipótesis se indicó que la moto se desplazaba de contramano por la autopista, lo que no pudo ser efectivamente corroborada por prueba fehaciente.

Lo inusual, lejos de ser presumido, debe ser adecuadamente demostrado. En otras palabras, lo que no acostumbra a suceder, según el curso natural y ordinario de las cosas, no puede ser atribuido a los agentes si no es debidamente acreditado.

Para un mayor análisis de la cuestión, destaco que la inspección ocular de fs. 8 de la causa penal da cuenta que a la altura del kilómetro 82 de la Ruta Nacional Nº 9 la arteria poseía “doble sentido de tránsito vehicular, de norte-sur y de sur a norte, con dos carriles divididos por un cantero central, destacando que cada sentido de circulación está dividido

² . C.N.Civ., esta sala, L. 499.621, del 18/4/08 y sus citas y L. 557.277, 562.949, del 14/12/10 y L. 586.329, del 24/2/12; CNCiv., esta sala L. 15.566/2007, 64.722/2007/ y /55.801/2007/CA1 del 3/7/19.

³ Fallos 235:171; 259:88 y 289; 285:78; 311:495; 319:3241; 328:4801 entre otros

⁴ Fallos:145:397





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA G

para el tránsito lento sobre el lateral del punto cardinal oeste y sobre el punto cardinal este el tránsito rápido”.

En esas actuaciones se dispuso la realización de “un informe técnico pericial con intervención de la Sección Pericias Técnicas del Automotor de la U.R. II” (fs. 310) y a tal fin se designó un perito accidentológico de la Sección de Pericias Técnicas del Automotor de la División Policía Científica (fs. 313) quien señaló que “por causas que no se pueden determinar, a la altura del kilómetro 282 el colectivo había embestido a una motocicleta” que circulaba por el carril izquierdo, a raíz de lo cual perdió el control. Agregó que por los daños de gran consideración en la parte delantera resultaba posible que el rodado de menor porte “haya estado circulando en sentido contrario al momento de la colisión”. También estimó que el micrónibus circulara a una velocidad no menor de 115 km/h.

Ello fue impugnado a fs. 410 acompañado por un informe de técnico automotriz a fs. 407/409 del cual surge que difícilmente pudieron haberse encontrado los vehículos de frente, al ser dos vectores en direcciones opuestas. El perito desinsaculado de oficio ratificó su informe a fs. 428.

Por su parte, los testimonios allí brindados por los pasajeros a fs. 78/79 (actor en este expediente), 80/81 y 82/83 destacan que el colectivo circulaba “rápido” o “bastante rápido”.

En esta causa, el perito contador acompañó junto con su dictamen copia de la denuncia de siniestro del colectivo, de la cual surge: “La unidad asegurada circulaba por Ruta 8, cuando al llegar a la altura del km. 281 de forma imprevista es impactado por una moto que circulaba por el mismo carril que el ómnibus, cabe destacar que el impacto se produce en la parte frontal del ómnibus” (fs. 259/276).

A su vez, el perito ingeniero mecánico designado de oficio informó a fs. 338/344 que “De los elementos relevados, se desprende que al momento de la colisión, la moto se encontraba circulando sobre el carril izquierdo de la mano que tiene dirección de circulación de Rosario a Buenos Aires, pero no surgen constancias de que se haya establecido el sentido de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA G

circulación que llevaba la misma”; en tanto explicó que solo “de lo expuesto en la causa penal por el conductor del micro y en la contestación de demanda de Expreso Oeste, surge que la misma se encontraba transitando en contramano, es decir en dirección opuesta a la que llevaba este, lo que resulta verosímil por el tipo de deformaciones que presento dicho biciclo ya que no tiene daños en la parte trasera y tiene destruida su parte frontal”. Agregó que la velocidad de circulación del ómnibus “debió ser del orden de los 105 km/hora” mientras que no logró estimar la de la moto por falta de elementos objetivos.

Como ha señalado esta sala en muchas oportunidades, la eficacia probatoria del dictamen ha de estimarse de conformidad con las reglas de la sana crítica (art. 386 del Código Procesal), teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, las observaciones formuladas y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca (art. 477 del citado cuerpo legal).

A pesar de que en nuestro sistema el peritaje no reviste el carácter de prueba legal, si el experto es una persona especialmente calificada por su saber específico y se desempeña como auxiliar judicial distinto de las partes, la prudencia aconseja aceptar los resultados a los que haya llegado, en tanto no adolezca de errores manifiestos, o no resulte contrariado por otra probanza de igual o parejo tenor⁵.

Aun cuando las conclusiones del dictamen pericial no obligan a los jueces en la ponderación de la prueba, para prescindir de ellas se requiere, cuanto menos, que se les opongan otros elementos no menos convincentes⁶. Si no se observan razones que desmerezcan sus asertos, corresponde asignarle suficiente valor probatorio⁷, que es lo que ocurre en el caso ya que, ya que el perito ingeniero mecánico ratificó a fs. 350 que el colectivo circulaba a una velocidad de 105 km/hora superior a la máxima permitida (ver impugnaciones de fs. 349 y 351 bis).

⁵ Fallos: 331:2109.

⁶ Fallos: 321:2118.

⁷ Fallos: 329:5157.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA G

Por otra parte, destaco que la hipótesis de que el motociclista circulase de contramano, en las manifestaciones del perito, hacen pie conforme él mismo lo dice en lo expresado por el propio chofer del colectivo y por la empresa de transporte.

Las circunstancias reseñadas ponen de manifiesto la responsabilidad del colectivo en la concreción del entuerto.

Recuerdo que el conductor debe circular siempre a una velocidad tal que, teniendo en cuenta su salud, el estado del vehículo y su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la vía y el tiempo y densidad del tránsito, tenga siempre el total dominio de su vehículo y no entorpezca la circulación (art. 50 de la ley 24.449). Además, en la vía pública, debe circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito (art. 39 de la citada ley).

Máxime cuando como en el caso, se trata de un chofer profesional de un ómnibus de dos pisos y larga distancia que requiere de una mayor diligencia (arts. 1725 del Código Civil y Comercial de la Nación – ver art. 902 del Código Civil)⁸, sin soslayar el clima ventoso por él mismo invocado.

También recuerdo que las velocidades máximas previstas en el art. 51 de la citada normativa en zona rural para microbús, ómnibus y casas rodantes motorizadas son de 90 km/h.

En virtud de lo expuesto, propicio confirmar la responsabilidad atribuida.

IV.- Los daños

En la determinación de los daños, como es criterio de esta sala, tampoco he de aplicar el Código Civil y Comercial de la Nación por no encontrarse vigente al tiempo de configurarse el perjuicio constitutivo de la responsabilidad (cf. art. 7 del citado cuerpo legal y 3 del Código Civil)⁹.

⁸ C.N.Civ., esta sala, L 78465/15 del 24/6/25.

⁹ C.N.Civ., esta sala, CIV/11380/2012/CA1, del 18/8/15 y numerosos precedentes a partir de entonces; ver doctrina del fallo plenario “Rey, José J. c/ Viñedos y Bodegas Arizu S.A.”, del 21/12/71, en La Ley 146, p. 273; y en similar sentido C.N.Civ., sala E, Expte. 101.221/07, del 15/7/16; idem sala F, Expte. 13.793/12; id.,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA G

Para la cuantificación de las partidas, tengo presente que el derecho a una reparación se encuentra contemplado en los arts. 17 (derecho de propiedad) y 19 (no dañar a otro) de la Constitución Nacional y en tal carácter ha sido reconocido por la Corte Suprema¹⁰; como así también en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional), entre otros, en sus arts. 5 (derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral), 21 (indemnización justa); y en su art. 63 (reparación de las consecuencias)¹¹.

a. Incapacidad

Esta sala reiteradamente ha sostenido que tanto el denominado trastorno psíquico como el estético carecen de autonomía indemnizatoria ya que, en tanto daños patrimoniales indirectos, integran el de incapacidad y en cuanto a aspectos extrapatrimoniales, el daño moral. Es que en realidad, no cabe confundir el bien jurídico afectado, esto es la integridad física y psíquica, con los perjuicios que de ella derivan que sólo pueden comportar daños patrimoniales indirectos -incapacidad- o daño extrapatrimonial -moral-¹².

En tal orden de ideas la Corte Suprema ha postulado que aunque se reconozca autonomía conceptual al daño psíquico o psicológico por la índole de la lesión que se causa a la integridad psicofísica de la persona, ello no significa que haya de ser individualizado como un rubro compensatorio autónomo para ser sumado al daño patrimonial o moral¹³.

Pero la ausencia de agravio sobre este tópico me impide revisar este modo de indemnizar¹⁴.

sala I, Expte. 25.837/10, del 11/12/15.

¹⁰ Fallos: 308:1118 y 1160; 320:1996; 325:11.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de reparaciones y costas del 21 de julio de 1989. Serie C No. 7; caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, n. 189; caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, n. 222; entre otras.

¹² Zannoni, Eduardo, *El daño en la responsabilidad civil*, 2a. ed., p. 157/166 y sus múltiples referencias; esta sala, L. 481.773, del 22/8/07; L. 502.026 y 505.268, del 2/7/08; L. 534.226, del 9/10/09; L. 555.736, del 18/11/10, entre muchos otros concordantes

¹³ Fallos: 326:847

¹⁴ esta sala L.526.164 del 15/5/09, L. 475.781 y L. 527.839 del 1/6/09 y L. 567.845 del 13/4/11 entre otros





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA G

Conforme lo ha expresado el máximo tribunal en múltiples oportunidades, cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas de manera permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación al margen de que desempeñe o no una actividad productiva pues la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable y su lesión afecta diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, social, cultural y deportivo con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida¹⁵.

El perito médico legista designado de oficio, expresó en su dictamen de fs. 360/663 que el damnificado había sufrido politraumatismo con traumatismo de cráneo y pérdida de conocimiento y trauma de hombro izquierdo; y que después del accidente había sido trasladado en ambulancia al Hospital de Emergencias Dr. Clemente Álvarez. Agregó que presentaba una cicatriz en el cuero cabelludo sobre el hueso parietal izquierdo de tipo lineal de 2.2 cm de longitud que le provocaba un 3 % de incapacidad, una en el cuero cabelludo a nivel occipital de 2.5 cm con otro 3 % de incapacidad.

En la faz psíquica, la experta en la materia señaló en su informe de fs. 293/296 que “los sucesos que promueven las presentes actuaciones han tenido para la subjetividad del actor, la suficiente intensidad evidenciando un estado de perturbación emocional encuadrable en la figura de daño psíquico por acarrear modificaciones en diversas áreas de despliegue vital. El hecho de autos es compatible con el concepto psicológico de trauma”. Concluyó que presentaba trastorno por estrés post traumático con un 20 % de incapacidad con un “nexo causal directo con los hechos que se investigan”.

Recomendó la realización de un tratamiento psicológico por un año de duración aproximadamente a razón de una vez por semana.

Al reiterar aquí las pautas de valoración del peritaje que desarrollé más arriba (arts. 386 y 477 citados), no advierto pruebas de igual o parejo tenor¹⁶, ni otros elementos convincentes que desvirtúen sus

¹⁵ Fallos: 308:1109; 312:752, 2412; 315: 2834; 316: 2774; 318:1715; 320: 1361; 321:1124; 322:1792, 2002 y 2658; 325:1156; 326:874

¹⁶ Fallos: 331:2109.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA G

conclusiones¹⁷, por lo que he de asignarle suficiente valor probatorio¹⁸ ya que el perito médico fue contundente al ratificar a fs. 368 su informe (en respuesta a la presentación de fs. 366) y la psicóloga contestó a fs. 398/399 y 310/312 las impugnaciones de fs. 300/302 y 304/305 e indicó las pautas y metodología para el psicodiagnóstico, ratificando sus conclusiones, la incapacidad atribuida y el tratamiento recomendado a fin de evitar el agravamiento del cuadro.

Pongo de relieve, al efectuar la estimación del tópico por incapacidad, que como éste tiene por fin compensar la genérica disminución de aptitudes patrimoniales tanto en el aspecto laboral o profesional como en las áreas social, familiar y educacional, debe acordársele un capital que, invertido razonablemente, produzca una renta -a una tasa de descuento pura- destinada a agotarse junto con el principal al término del plazo en que razonablemente pudo haber continuado desarrollando actividades de tal índole¹⁹.

A su vez, se entiende que los gastos terapéuticos futuros son resarcibles si, de acuerdo con la índole de la lesión, resulta previsible la necesidad de realizar o proseguir algún tratamiento curativo o gasto que permita afrontar las necesidades psicofísicas derivadas de una incapacidad. Además, tratándose de un daño futuro no es preciso la seguridad de que sobrevendrá sino un suficiente grado de probabilidad. Por consiguiente, debe bastar que el tratamiento o intervenciones terapéuticas aconsejadas resulten razonablemente idóneos para subsanar o ayudar a sobrellevar siquiera parcialmente las secuelas desfavorables del hecho²⁰.

Por ello, como regla, ha de tomarse en consideración la disminución de la aptitud del demandante para realizar actividades productivas hasta la edad jubilatoria y las económicamente valorables hasta la

¹⁷ Fallos: 321:2118.

¹⁸ Fallos: 329:5157.

¹⁹ C.N.Civ., esta sala, L.169.841, del 20/7/95; L. 492.653, del 12/12/07; L. 462.383, del 6/3/07 y L. 491.804, del 14/12/07; CIV/1339/2009/CA1, del 28/9/15; cf. Fallos: 318:1598 y art. 1083 del Código Civil aplicable en razón de la fecha en la que tuvo lugar el hecho generador de la deuda y arts. 1740 y 1746 del Código Civil y Comercial de la Nación.

²⁰ cf. C.N.Civ., sala D, L. 114.808, del 29/12/98





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA G

de expectativa de vida²¹ según fuentes del INDEC²² o hasta la edad efectivamente alcanzada.

En razón de todo lo dicho, habida cuenta las condiciones personales del damnificado a la fecha del hecho: 26 años, en unión de hecho, con un hijo, con estudios primarios completos, empleado de la construcción sin ingresos acreditados por lo que tomaré como pauta referencial el salario mínimo, vital y móvil sumado a un prudencial incremento por la repercusión patrimonial en los demás aspectos de su vida, domiciliado en la localidad de Pino, partido de Aguirre, provincia de Buenos Aires; y sobre la base de lo actualmente decidido por la sala como costo de cada sesión y el ya mencionado derecho del damnificado de elegir razonablemente ser tratado por el profesional que mayor confianza le merezca a través de su obra social o bien en forma particular, propongo establecer a valores de la presente \$

\$ 5.000.000 por incapacidad física y \$ 18.000.000 por incapacidad psíquica y tratamiento psicoterapéutico.

b. Daño moral

En lo atinente a la reparación del daño moral -prevista en los aplicables arts. 522 y 1078 del Código Civil y en el art. 1741 del Código Civil y Comercial de la Nación- sabido es que está dirigida a compensar los padecimientos, molestias e inseguridades, únicamente desde el plano espiritual, cobrando especial importancia la índole de las lesiones y el grado de menoscabo que dejaren, para mostrar en qué medida ha quedado afectada la personalidad y el sentimiento de autovaloración.

El detrimento de índole espiritual debe tenerse por configurado por la sola producción del episodio dañoso, ya que se presume - por la índole de los daños padecidos- la inevitable lesión de los sentimientos del demandante y, aun cuando el dolor no puede medirse o tasarse, ello no impide justipreciar la satisfacción que procede para resarcir -dentro de lo humanamente posible- las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y

²¹ Fallos: 331:570.

²² Instituto Nacional de Estadística y Censos [Argentina]. Centro Latinoamericano de Demografía [Santiago de Chile]. Estimaciones y proyecciones de población: Total del país: 1950-2015. (Serie Análisis Demográfico, n. 30). Buenos Aires: INDEC, 2004.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA G

tristeza propios de la situación vivida por el actor, teniendo en cuenta la índole del hecho generador de la responsabilidad y la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste²³.

Para estimar pecuniariamente la reparación del daño moral falta toda unidad de medida, pues los bienes espirituales no son mensurables en dinero. Sin embargo, al reconocerse una indemnización por este concepto, no se pone un precio al dolor o a los sentimientos, sino que se trata de suministrar una compensación a quien ha sido injustamente herido en sus afecciones íntimas. Si la indemnización en metálico no puede por sí restablecer el equilibrio perturbado del bienestar del damnificado, puede sin embargo, procurarle la adquisición de otros bienes que mitiguen el daño²⁴.

En consecuencia, valorando lo usualmente establecido por esta sala en casos similares, las condiciones personales y sociales del demandante y la existencia de un padecimiento espiritual que cabe presumir por el accidente en sí, estimo que cabe establecer a la fecha de este pronunciamiento la suma de \$ 10.000.000.

c. Gastos pasados

Se ha dicho reiteradamente que los gastos médicos y farmacéuticos deben ser admitidos, aun cuando no estén acreditadas las erogaciones que se afirma haber realizado, si las lesiones sufridas presuponen necesariamente la existencia de tales desembolsos, pues aunque la víctima haya sido tratada en un establecimiento gratuito o dependiente de una obra social, los gastos en medicamentos corren por cuenta del interesado²⁵. Bien entendido que el resarcimiento solo deberá cubrir la parte no abarcada por la gratuidad²⁶.

Respecto de los gastos de traslado es también razonable pensar, por las lesiones sufridas, que fueron necesarios. Aunque no estén

²³ Fallos: 334:1821; 332:2159; 330:563, entre otros.

²⁴ C.N.Civ., esta sala L.465.066, del 13/2/07

²⁵ C.N.Civ., esta sala, L. 497.770 y 497.771, del 4/12/08; L. 530.337, del 14/8/09, y L. 558.746, del 26/11/10, entre muchos otros.

²⁶ C.N.Civ., esta Sala, L. 504.149, del 25/8/08; L. 526.164, del 15/5/09; L. 550.300, del 8/7/10, entre otros.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA G

acreditados en forma cierta, por cuanto no suelen lograrse comprobantes que permitan una fehaciente demostración, ello no es óbice para su procedencia²⁷. En tal sentido el art. 1746 del Código Civil y Comercial de la Nación, del que cabe tomar nota aun cuando no se hallaba vigente al tiempo de los sucesos que originaron este pleito, prescribe que se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad.

A su vez, teniendo en cuenta la índole del siniestro y las imágenes que surgen de la causa penal, así como lo relatado a fs. 293/296 en cuanto a sus pertenencias, cabe suponer la pérdida de equipaje reclamada.

Bajo tales premisas, en atención a las visitas a los profesionales médicos, gastos de farmacia, asistencia médica y de traslado a los que tuvo que someterse, y que cabe presumir su existencia por un monto básico, que solo podrá ser incrementado si la parte interesada arrima pruebas que habilite razonablemente a inducir erogaciones superiores a las que normalmente cabe suponer de acuerdo a la dolencia padecida, postulo determinar a valores actuales la suma de \$ 50.000 para este ítem (art. 165, Código Procesal).

V.- Franquicia

La aseguradora condenada critica la sentencia dictada en cuanto declaró la inconstitucionalidad de la Resolución N° 25.429/1997 de la Superintendencia de Seguros de la Nación y le hace extensiva la totalidad de la condena.

La inoponibilidad de la franquicia a la víctima del accidente ha sido decidida por el fallo plenario del fuero dictado el 13 de diciembre de 2006 en “Obarrio, María Pía c/ Microómnibus Norte S.A. y otro s/ daños y perjuicios (Acc. Tran. c/ Les. o muerte) Sumario” y “Gauna, Agustín c/ La Economía Comercial S.A. de Seguros Generales y otros/ daños y perjuicios”, citado como fundamento del fallo apelado.

²⁷ C.N.Civ., esta sala, L. 476.356, del 31/8/07.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA G

La cuestión radica en preguntarse -y responder- si corresponde apartarse de la doctrina plenaria en pos de la sentada por la Corte Federal.

Esta sala ya lo ha hecho en la causa L.495.634, fallada el 4 de marzo de 2008, sin desmedro de lo dispuesto en el art. 303 del Código Procesal, ya que el expediente había venido para emitir un nuevo pronunciamiento por haber sido casado el anterior por la Corte Suprema. En esa oportunidad se dijo que el acatamiento a ésta era obligatorio cuando se trataba de aplicar lo decidido en y para el caso en cuestión²⁸.

Si bien el presente supuesto es diferente desde que no existe, como ocurría en aquél, una sentencia del máximo tribunal dictada en este proceso, entiendo que, de todos modos, cabe arribar a similar solución.

En el precedente L. 498.853 del 26 de mayo de 2008, la sala E, con voto preopinante del juez Fernando M. Racimo, demostró con claridad que la Corte Suprema no solo ha descalificado las sentencias de la Cámara Civil fundadas sobre la mentada doctrina plenaria, incluida la dictada en la causa “Obarrio” como consecuencia de lo decidido en pleno, sino que en el caso “Gauna” adoptó esa determinación respecto del fallo plenario mismo, pues en ese expediente se pronunció al resolver el recurso extraordinario interpuesto directamente contra el pronunciamiento dictado en virtud de lo establecido en el art. 300 del Código Procesal.

La sentencia plenaria es una norma jurídica -sea que se la considere individual o general- que ha sido descalificada -por arbitraría o inconstitucional- por la Corte Suprema. Esta descalificación, consecuentemente, la hace inaplicable al caso.

Así como la declaración de inconstitucionalidad de una ley efectuada por el máximo tribunal federal determina que tal norma no sea acatada, sin que obste a ello la obligatoriedad que ella entraña y prevé el art. 1º del Código Civil, la descalificación del mismo pronunciamiento plenario en el expediente en el cual se emitió -como ocurre en el caso “Gauna”- conduce a

²⁸Fallos: 311:2004; 324:3322.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA G

su no aplicación, sin que lo enerve la normativa del art. 303 del Código Procesal.

Una sentencia plenaria revocada por la Corte Suprema por arbitrariedad normativa -esto es, por arbitrariedad en la interpretación de ley- no puede subsistir como fuente obligatoria de derecho para los integrantes del mismo fuero y carece, en consecuencia, de la fuerza vinculante impuesta por el mencionado art. 303 del Código Procesal porque ya no es una interpretación legal aceptable de la norma respectiva²⁹. El máximo tribunal ha estimado que se afectaban las garantías comprendidas en el art. 18 de la Constitución Nacional y obrado en consecuencia (cf. art. 31 de la norma fundamental).

Esta sala junto con la E, la I y la J, procuró, con pedido formulado el 15 de abril de 2008, que la Cámara se *autoconvocase* para revisar la doctrina plenaria a la luz de la jurisprudencia de la Corte, a fin de solucionar la problemática que generan las discrepancias entre las decisiones de ambas instancias judiciales y, en un principio, frente al fracaso de tal intento estimó que correspondía la aplicación del fallo plenario. Sin embargo, el examen de la descalificación de la misma normativa judicial ya destacada me conduce a proponer la solución a la que arriba, sobremanera cuando en el caso no se han aportado nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición adoptada por el máximo tribunal federal³⁰.

Asimismo, sin perjuicio de que no puede soslayarse, que la declaración de inconstitucionalidad constituye la más delicada de las funciones a encomendar a un tribunal de justicia, configurando un acto de suma gravedad que debe ser considerado la última *ratio* del orden jurídico³¹; por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho o la garantía constitucional invocados³², advierto que la Corte Suprema ya se ha

²⁹Fallo de la sala E citado.

³⁰Fallos 329:4931; 318:2060 y sus citas.

³¹ Fallos: 311:394; 328:4282 , entre muchos otros

³² Fallos: 315:923, entre otros





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA G

pronunciado sobre la validez de la resolución 25.429/97 de la Superintendencia de Seguros de la Nación³³.

Por lo demás, más allá de mi opinión sobre el fondo del asunto, advierto que la decisión que postulo evita crear falsas expectativas en las víctimas de los accidentes de tránsito, máxime si se repara en que la Corte Suprema ha suspendido la ejecución de las sentencias que condenan a las aseguradoras hasta tanto recaiga pronunciamiento en los recursos extraordinarios interpuestos contra aquéllas³⁴, pronunciamiento que, finalmente, siempre declara la oponibilidad de la mentada franquicia³⁵; franquicia que incluso, forzoso es reconocer, ha ido perdiendo entidad desde el dictado del aludido fallo plenario en razón de la depreciación monetaria; tanto es así que en la actualidad representa una suma ampliamente inferior al monto para admitir el recurso de apelación (ver Acordada 10/24 CSJN).

Sobre la base de todo lo expuesto, postulo la admisión del planteo.

VI.- Intereses

Surge de los fundamentos del fallo de este tribunal en pleno en “Samudio de Martínez, Ladislaa c/ Transporte Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios”, que existen, al menos, dos modalidades para indemnizar: a valores al tiempo del hecho o al de la sentencia. Las cuales se corresponden, a su vez, con distintos tipos de tasa de interés, según contengan o no un componente que contemple la pérdida del valor adquisitivo de la moneda (ver respuesta al cuarto interrogante del plenario).

En el caso, la sentencia decidió que debían liquidarse a la tasa activa cartera general cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina desde la fecha de la mora o el perjuicio y hasta su efectivo pago.

Ahora bien, puesto que los importes establecidos en esta sentencia por las diversas partidas que progresan no constituyen valores

³³Fallos: 334:988.

³⁴Fallos: 331:95, entre otros.

³⁵L. 870 XLIII, “Lemos, Wenceslada c/Aguin, Mario y otros s/ daños y perjuicios”, del 12/8/08, entre otros.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA G

históricos sino actuales, estimo que se configura la salvedad prevista en la respuesta al cuarto interrogante del mencionado acuerdo plenario y debe aplicarse la tasa del 8% anual desde el hecho hasta la presente y desde allí la activa fijada. De lo contrario tendría lugar una superposición con el componente de la tasa activa que contempla la pérdida del valor adquisitivo de la moneda (ver lo expresado por esta sala en L.170.074, del 21/6/95, con voto preopinante del Dr. Bellucci; lo sostenido por la Dra. Areán y quien habla en nuestro voto conjunto en el aludido fallo del tribunal en pleno y lo dicho recientemente en el expte.9605/16, del 3/6/19, con voto preopinante del Dr. Polo Olivera).

Este temperamento tiene fundamento también en lo sostenido recientemente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación donde señaló que fijada la indemnización a “valores actuales” –o reales en los términos del art. 772 del Código Civil y Comercial - carece de sustento la aplicación de una tasa de interés que contemple, entre otras variables, una compensación por desvalorización de la moneda, tal como lo es la activa que aplica el Banco de la Nación Argentina³⁶.

Respecto de los fijados como “moratorios”, la queja de la empresa demandada y su aseguradora por la doble imposición de la tasa activa desde el cumplimiento del plazo de condena que ha fijado el pronunciamiento, a mi juicio, ha de ser atendida.

No resulta procedente tal tasa, a mi juicio, por no haber sido reclamada por la requirente en su oportunidad y por no configurarse una situación que la amerite.

El demandante no los requirió (fs. 19/26 y alegato), por lo que se le estaría dando más de lo que ha pedido, sin que hubieran habido hechos posteriores a la sentencia que lo justificasen, en contra de lo previsto en el art. 277 del Código Procesal³⁷.

Por otra parte, entiendo que tal determinación por duplicado excedería la finalidad perseguida con la fijación de intereses

³⁶ CSJN en “Barrientos, Gabriela Alexandra y otros c/ Ocorso, Damián y otros s/ daños y perjuicios” nº 28.577/2008/1/RH1, del 15/10/2024

³⁷ C.N.Civ., sala E, “Pintos c/ González”, del 27/4/15; ídem, sala G, en CIV/13494/2009/CA1 del 25/8/2015; CIV/7558/2012/CA1 del 13/10/2015 y CIV/85.324/2010/CA1 del 20/9/17.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA G

moratorios (ver la doctrina del señalado fallo plenario) e importaría una suerte de astreintes sin que fueran precedidas por la resistencia del deudor al cumplimiento de una manda judicial. Ello sin perjuicio de lo que corresponda decidir en la etapa de ejecución de sentencia en caso de su falta de acatamiento³⁸.

La decisión que postulo no se contrapone con la que surge de aplicar la normativa del Código Civil y Comercial de la Nación (art. 768), que si bien no contempla en su letra la facultad judicial de fijar intereses, ha de ser integrada con los arts. 767, 771, 1740 y 1748 (cf. art. 2 del mismo cuerpo legal) y con el deber de los jueces de resolver -con razonable fundamento- los asuntos que les sean sometidos a su jurisdicción (art. 3 del nuevo código de fondo y art. 163, inc. 6, del Código Procesal), conforme con la idea de contar con “mayor flexibilidad a fin de adoptar la solución más justa para el caso” (cf. Fundamentos del Anteproyecto)³⁹.

VII.- Conclusión

En mérito de lo expuesto, después de haber examinado las argumentaciones y pruebas conducentes propongo al acuerdo revocar parcialmente el pronunciamiento para reconocer la franquicia opuesta por Protección Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros; y modificarlo para establecer por incapacidad física \$ 5.000.000, por daño y tratamiento psíquico \$ 18.000.000, por gastos \$ 50.000, por daño moral \$ 10.000.000, los intereses en los términos del ap. VI y confirmarlo en lo demás que decide y fue materia de agravios no atendidos; con costas de esta instancia a la parte demandada por la naturaleza del reclamo y por resultar sustancialmente vencida (art. 68 del Código Procesal).

El Señor Juez de Cámara Doctor Gastón M. Polo Olivera votó en el mismo sentido por razones análogas a las expresadas en su voto por el Doctor Carlos A. Carranza Casares. Con lo que terminó el acto.

³⁸ Ver mi voto en esta sala, expte. 99.538/13, del 23/5/18 y expte. 85.724, del 7/6/18, entre otros.

³⁹ C.N.Civ., esta sala CIV/11380/2010/CA1 del 18/8/2015, CIV/64233/2008/CA1 del 21/9/15, Civ.88.413/2010 del 2/11/15 y Civ 28.522/2009/CA1 del 30/12/15.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA G

Buenos Aires,

de diciembre de 2025.-

Y VISTOS:

Por lo que resulta de la votación de que instruye el acuerdo que antecede, **SE RESUEVE**: **I.-** Revocar parcialmente el pronunciamiento para reconocer la franquicia opuesta por Protección Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros; y modificarlo para establecer por incapacidad física \$ 5.000.000, por daño y tratamiento psíquico \$ 18.000.000, por gastos \$ 50.000, por daño moral \$ 10.000.000, los intereses en los términos del ap. VI y confirmarlo en lo demás que decide y fue materia de agravios no atendidos; con costas de esta instancia a la parte demandada por la naturaleza del reclamo y por resultar sustancialmente vencida. **II.-** Los honorarios de alzada se fijarán una vez establecidos los de la instancia de grado. **III.-** Devueltas que sean las actuaciones se proveerá lo pertinente a fin de lograr el ingreso de la tasa judicial (arts. 13 y conc. de la ley 23.898). **IV.-** Se deja constancia que la publicación de esta sentencia se encuentra sujeta a lo establecido por el art. 164, segundo párrafo, del Código Procesal. Regístrate, notifíquese a las partes en el domicilio electrónico denunciado, conforme lo dispone la ley 26.685 y acordadas 31/11 y 38/13 de la CSJN, oportunamente cúmplase con la acordada 24/13 de la Corte Suprema de la Nación y devuélvanse.- La vocalía n° 19 no interviene por hallarse vacante (art. 109 RJN). CARLOS A. CARRANZA CASARES, GASTON M. POLO OLIVERA. Jueces de Cámara.

